

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, y se comunica que el día 19 de abril de 2022 se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto adiado en abril 1 de 2022, y el término de traslado corrió de la siguiente manera:

- 20, 21 y 22 de abril de 2022.

Así mismo se informa que el día 22 de abril de 2022 el demandado recorrió el traslado del recurso.

Sírvase proveer.

Manizales, 26 de mayo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO promovido a través de apoderado por la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO MARÍN contra el señor FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, proceso radicado bajo el número 17001310300620210010000, sería del caso entrar a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto adiado en abril 1 de 2022, por el cual se ordenó el envío del expediente que corresponde al presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, como consecuencia del proceso de reorganización de persona natural comerciante regulado por la Ley 1116 de 2006, respecto del señor FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, y se impartieron los ordenamientos consecuentes; no obstante, advierte el Despacho que dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, por las razones que brevemente se expondrán.

El artículo 139 CGP dispone: **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)* (Subrayado por fuera del texto original).

De otro lado, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 reza: “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a*

los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.(...)
(Subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, la decisión de remitir el expediente al Juez del concurso que conoce del proceso de reorganización del señor FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, no es objeto de recurso alguno.

Aunado a lo anterior, en el asunto bajo análisis se dieron todos y cada uno de los presupuestos para adoptar la decisión confutada, a saber, el promotor informó sobre la apertura del trámite de reorganización, y conocido ello, debía disponerse el envío del expediente al Juez del concurso, pues las actuaciones que se adelanten en contravención de dichas disposiciones, se encuentra viciadas de nulidad.

De otro lado, las manifestaciones realizadas por la parte demandante referentes a la calidad en la cual acudió el señor FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA al proceso de reorganización, y a trámites de insolvencia anteriores, considera este Despacho que no es este el escenario para ventilarlas ni resolverlas, pues como ya quedó bien determinado, ante la admisión de la reorganización no queda opción diferente que remitir los procesos de ejecución iniciados con anterioridad, y dejar a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares, pues cualquier otra determinación que se adopte es nula.

De cara a lo precedente, este despacho agregará sin trámite el recurso de reposición formulado frente a la providencia del 1 de abril de 2022, y se denegará el recurso de apelación por los mismos motivos, además por no estar dicha decisión enlistada taxativamente en el artículo 321 CGP ni en otra disposición normativa.

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

2. RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR SIN TRÁMITE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto adiado en abril 1 de 2022, por el cual se ordenó el envío del expediente que corresponde al presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, como consecuencia del proceso de reorganización de persona natural comerciante regulado por la Ley 1116 de 2006, respecto del señor FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, y se impartieron los ordenamientos consecuentes.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha abril 1 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **HACER EFECTIVOS** los ordenamientos proferidos en la providencia del 1 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 27 de mayo de 2022*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73f9937c6fc57892681ad0b66ee63886700e325f4d90e6a2e1d453c9f1dfb3a**

Documento generado en 26/05/2022 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**